

## **Ajuste de las prestaciones dinerarias del régimen de riesgos del trabajo**

**(A propósito del fallo “Muzychuk” de la SCBA) por**

Juan J. Formaro

Cita: Rubinzal - Culzoni, RC D 515/2025

### **1.- Introducción.**

Con fecha 14 de julio de 2025 la Suprema Corte de Buenos Aires declaró -en la causa “Muzychuk”<sup>1</sup>- la inconstitucionalidad del DNU 669/19, mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional modificara el art. 12 de la LRT.

Los efectos de la sentencia invitan a unas breves reflexiones que estimamos relevantes para la práctica.

### **2.- Consideraciones previas.**

Antes de ingresar en la médula de nuestro aporte, se impone memorar aún de modo ligero el escenario previo al decisorio.

Tal como es sabido, en el año 2019 mutó el texto del art. 12 de la ley 24.557 por la vía de un decreto de necesidad y urgencia (art. 99, inc. 3°, CN), alterándose la metodología de ajuste que la ley 27.348 insertara en la fórmula polinómica.

Con una técnica legislativa defectuosa, el art. 11 de la citada ley 27.348 había utilizado el índice RIPTE y la tasa activa del Banco Nación para ajustar el ingreso base (art. 12, LRT), incidiendo mediante la actualización de ese componente en el resultado de la fórmula (arts. 14.2 y 15.2, ley 24.557).

Los alcances de la mutación operada en el régimen de riesgos del trabajo, las incongruencias de la normativa y su posible interpretación razonable en función del objetivo perseguido, los analizamos en una obra específica<sup>2</sup>. Luego, volvimos sobre el tema en otro libro que también tocó la temática<sup>3</sup>. No es objeto del presente reincidir en el desarrollo de los intersticios de la norma.

Sobre la deficiente redacción dada por la ley 27.348 al art. 12 de la LRT, operó el DNU 669/19.

El objetivo declamado en los fundamentos de este último fue acotar el ajuste. La vía utilizada, obviando la intervención del Congreso Nacional en un tema de derecho común, era

---

<sup>1</sup> SCBA, 14/7/25, “Muzychuk, Claudio R. c. La Segunda ART S.A.”, Juba, L. 129.800.

<sup>2</sup> Formaro, Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo, Hammurabi, 2017.

<sup>3</sup> Formaro, Créditos laborales. Actualización e intereses, Hammurabi, 2023.

evidentemente desacertada. Una solución de tal cariz solo era válida, en circunstancias excepcionales, para remediar la horadación de los créditos que importara un agravio constitucional de necesaria y urgente solución para los dañados (arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19, 75 inc. 22 y cctes., CN). Jamás para limitar, con efecto retroactivo (art. 3°, DNU 669/19), las acreencias devengadas.

Lo cierto es que el improvisado redactor del decreto no tuvo en cuenta dos cuestiones básicas: a) que los créditos impagos, a tenor de la burocracia del sistema, eran en muchos casos antiguos y la solución importaba otorgarles un ajuste del que hasta entonces carecían; b) que las oscilaciones de la economía nacional podían alterar el objetivo originalmente tenido en miras, consagrando en los hechos un ajuste superior.

En concreto, la evolución salarial y la baja de tasas consagró al RIPTe como una variable más beneficiosa para las víctimas que la tasa activa. Y el decreto permitió, asimismo, actualizar créditos incluso anteriores a la ley 27.348.

Muchos tribunales, conscientes de la invalidez constitucional de la usurpación arbitraria de atribuciones legislativas en el marco del derecho común y sin emergencia, aplicaron de todos modos el ajuste previsto por el DNU por la vía de considerarlo un decreto delegado (en los términos del art. 11.3 de la LRT).

La Suprema Corte, sin tratar un caso donde a la norma se le diera esa dual calidad, declaró en “Muzychuk” la inconstitucionalidad del decreto 669/19 en su estricta tipología de DNU. Siendo que en términos constitucionales la invalidez de la norma implica su nulidad “absoluta e insanable” (art. 99, inc. 3°, CN), y que el sistema posee una metodología propia de ajuste (art. 12 LRT, texto según art. 11 de la ley 27.348), es preciso realizar algunas advertencias que hacen a la adecuada operatoria práctica de la doctrina sentada en temas circundantes al presente. Ello sin ingresar en otros aspectos que podrían estudiarse, como la necesidad de declaración instada de inconstitucionalidad o su posible decreto oficioso, o los alcances de las previsiones de la ley 26.122 con su cuestionable regulación sobre supuestos derechos adquiridos.

### **3.- El fallo “Barrios” y su conexión con el tema.**

La inconstitucionalidad declarada en “Muzychuk” y la coexistencia de la doctrina sentada por el mismo Tribunal en “Barrios”<sup>4</sup>, engendró en ciertos operadores algunas dubitaciones sobre la aplicación de esta última en el terreno de las prestaciones sistémicas.

La cuestión es sencilla.

---

<sup>4</sup> SCBA, 17/4/24, “Barrios, Héctor F. y otra c. Lascano, Sandra B. y otra”, Juba, C. 124.096.

La Suprema Corte dispuso en el citado caso “Barrios” que las deudas dinerarias deben ser indexadas para conservar su valor y de allí satisfacer el imperativo constitucional.

Lo hizo incluso comparando la evolución de la tasa activa con índices como el IPC y el RIPTe, concluyendo que la aplicación de la citada tasa bancaria -cuando luce negativa<sup>5</sup>- en épocas de inflación descarriada importa afectación constitucional del mismo modo que la utilización de la tasa pasiva. Las tablas incluidas en el voto del ministro Soria, que concitara la adhesión de sus colegas, son explícitas en tal sentido.

Por ello, cuando el mismo Tribunal declaró ineficaces los recursos concedidos bajo la invocación de la violación de “Barrios” en materia de riesgos del trabajo, lo hizo por la existencia de una cuestión procesal<sup>6</sup>: la vía extraordinaria habilitada por violación de doctrina legal (art. 82, párr. 2º, ley 15.057<sup>7</sup>) exige que se trate de la interpretación de las normas que rigen la relación sustancial debatida en una determinada controversia cuando el fallo recurrido la transgrede en un caso similar.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha sido siempre celosa -en algunos casos al extremo -, en el análisis de la identidad de situaciones que habilitan el ingreso excepcional a su instancia cuando se arguye violación de doctrina legal.

En concreto: el fallo “Barrios” no refirió directamente a una controversia donde se debatiera la constitucionalidad de la metodología de ajuste del régimen de riesgos del trabajo. Pero los fundamentos que lo sustentan y la doctrina que emerge del mismo es enteramente trasladable al sistema especial de la LRT.

La vía de acceso a la Casación no es entonces la invocación de violación de doctrina “legal”, sino la tradicional inaplicabilidad de la ley y la afectación de derechos constitucionales. Situación, esta última, que como es sabido no se restringe por la existencia de mínimos recursivos provinciales. La Suprema Corte ha resuelto que el juez o tribunal interviniente “debe realizar adecuaciones en las relaciones jurídicas concernidas, en cuanto fuere necesario para observar

---

<sup>5</sup> Tal como enseñara Alterini, se entiende por tasa positiva del interés a la que excede de la correspondiente a la depreciación monetaria. La paradójica expresión tasa negativa, por el contrario, denota a la que no cubre siquiera a esa depreciación (La legislación desindexatoria en la Argentina: virtualidad de los intereses como mecanismo alternativo de ajuste, en “Thémis. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú”, nº 25, p. 109).

<sup>6</sup> SCBA, 11/6/25, “Gil, José L. c. Prevención ART S.A.”, Juba, L. 132.827; ídem, 12/5/25, “Díaz Leuzzi, María C. c. Omint ART S.A.”, Juba, L. 132.531.

<sup>7</sup> Directriz anteriormente contenida en el art. 55 de la ley 11.653.

la incolumidad del crédito”<sup>8</sup>. Incolumidad, como estado o situación de incólume, significa “sano, sin lesión ni menoscabo”<sup>9</sup>.

Por ende, se impone la indemnidad. Principio que, no es vano recordarlo, en la Provincia de Buenos Aires rige explícitamente por mandato constitucional (art. 39, ap. 3º, Const. Provincial). Máxime cuando aquello que se encuentra en juego es, en esencia, la integridad psicofísica y la vida.

#### **4.- La solución jurídica que se impone.**

Cuando la Suprema Corte de Buenos Aires declaró la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar y la actualización de las obligaciones dinerarias, no hizo más que reconocer aquello que la mejor doctrina y jurisprudencia sentara en pasadas épocas inflacionarias.

En tal sentido, son por demás conocidos los precedentes del Máximo Tribunal de la Nación que reconocieran la dimensión constitucional del derecho al ajuste de los créditos a la luz del envilecimiento monetario<sup>10</sup>.

La doctrina sentada en uno de aquellos fallos memorables es enteramente aplicable a la situación que ahora tratamos.

En efecto, al resolver la trascendente causa “Valdez c. Cintioni”<sup>11</sup>, la Corte Suprema ejerció el control constitucional de la metodología de ajuste fijada por el art. 276 de la LCT (texto según ley 21.297). Allí, el tribunal interviniente había dispuesto actualizar el crédito de acuerdo a los índices salariales del peón industrial de la Capital Federal, conforme a la norma vigente.

El actor interpuso entonces recurso extraordinario cuestionando, además del hito temporal de inicio del ajuste, el índice aplicable.

Reeditando los fundamentos brindados en precedentes anteriores, la Corte hizo mérito en primer término del imperativo de justicia que da base a la indexación.

Luego, en torno a la descalificación del índice previsto por la ley para ajustar las deudas, el Tribunal sostuvo: “El principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo

---

<sup>8</sup> SCBA, 17/4/24, “Barrios, Héctor F. y otra c. Lascano, Sandra B. y otra”, Juba, C. 124.096, apartado V.17.c. de la sentencia.

<sup>9</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

<sup>10</sup> Véase: Formaro, Créditos laborales. Actualización e intereses, Hammurabi, 2023, p. 50 y sgtes..

<sup>11</sup> CSJN, 3/5/79, “Valdez, Julio H. c. Cintioni, Alberto D.”, Fallos, 301:319.

establecido en la Ley Fundamental. En este orden de ideas puede señalarse que, como ocasionalmente sostuvo esta Corte en anteriores pronunciamientos, el legislador tiene la facultad de establecer el criterio que estime adecuado a la realidad para proceder a la actualización de los créditos laborales (...) pero las cambiantes circunstancias económicas pueden hacer que la solución legal —no ostensiblemente incorrecta, tal vez, en su inicio— se torne irrazonable y la norma que la consagra devengue así indefendible desde el punto de vista constitucional. Tal es lo acontecido con el índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal establecido por el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo. Es manifiesto que dicho índice dista de reflejar razonablemente el hecho notorio de emergencia inflacionaria durante el lapso que interesa en este expediente”<sup>12</sup>.

Un estudio profundo de la temática demuestra que la cuestión del índice de ajuste a aplicar no es menor y fue central en la jurisprudencia. Ello a punto tal que la propia Corte Suprema, como memoramos en el párrafo anterior y en célebre fallo, declaró la inconstitucionalidad de la actualización mediante variables insuficientes.

El paradigma de aquel control constitucional lo constituyó, como se dijo, el llevado a cabo a partir del mecanismo dispuesto por el art. 276 de la LCT (texto según ley 21.297), que impusiera contemplar la evolución de los salarios del peón industrial de la Capital Federal.

Allí queda en claro el celo de la jurisprudencia y de la doctrina dominante en aquel entonces que, sin dudar sobre la necesidad de un ajuste, ingresarán además en el análisis de la suficiencia de los parámetros dispuestos por el legislador.

Ello a punto tal que un autor de la talla de Sagüés utilizó al precepto citado (art. 276, LCT) para ejemplificar sobre las inconstitucionalidades absolutas y relativas. Explicó entonces que la ley laboral se encontraba en una singular situación de inconstitucionalidad “relativa”, pues solo sería válida si a través de su aplicación se arribara a un saldo no inferior al resultante de seguir los índices de incremento del costo de vida. Allí habría resguardado, al menos, el carácter alimentario de la acreencia laboral<sup>13</sup>.

Por esas añejas pero vigentes enseñanzas, cuando la aplicación de la tasa activa (art. 12 LRT, texto según ley 27.348) en el período existente entre el infortunio y el pago importe en merma en relación a los índices de ajuste por inflación, la norma devendrá inconstitucional por violatoria de los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 75 inc. 22 y cctes. de la CN.

---

<sup>12</sup> CSJN, 3/5/79, “Valdez, Julio H. c. Cintioni, Alberto D.”, Fallos, 301:319, consid. 6°.

<sup>13</sup> Sagüés, Indexación constitucional e indexación inconstitucional, LL, 1978-B-835.

La cuestión es incontrovertible pues la Suprema Corte no podría ser inconsecuente con el fundamento intrínseco -ya citado y enteramente trasladable- de "Barrios". Menos aún, reiteramos, cuando aquí no se trata de una mera cuestión civil, sino de la emergente de un sistema inserto en la especialidad laboral (por naturaleza tutelar) y donde, por añadidura, se encuentra en juego lo más sagrado del ser humano (la salud y la vida).

Adviértase, en adición, que en el régimen de riesgos del trabajo la injusticia es manifiesta, pues la fórmula es solo una parcela de la indemnización (la única incidida por el art 12 de la LRT), siendo obvio que también deben actualizarse a valores homogéneos las sumas fijas. En concreto: jamás podría sostenerse que la reparación adicional prevista para los incapacitados en mayor entidad o los derechohabientes en caso de muerte resulte en parte ajena al ajuste que opera solo cuando en la tarifa ingresa el IBM (que es, en el deficiente diseño legal, el objeto de ajuste). La justicia no podría tolerar, por otro lado, que las indemnizaciones se ajusten en superior medida en el tramo administrativo (donde las CCMM se encuentran impedidas de efectuar declaraciones de inconstitucionalidad) y que disminuya la actualización cuando se procura la tutela judicial.

Lo irrazonable no se halla dentro de lo admisible en el campo del derecho.

## **5.- Conclusión.**

En atención a todo lo expuesto podemos concluir que en materia de prestaciones dinerarias sistémicas se impone un ajuste que, para llenar el recaudo de suficiencia y resultar constitucionalmente válido, debe como piso mínimo cubrir el hecho notorio<sup>14</sup> de la desvalorización monetaria.

Mientras la aplicación de la tasa activa, en el período concreto atinente al infortunio de que se trate, no resulte una tasa positiva, la solución legal resulta desplazada por el imperativo constitucional.

Por otro lado, el ajuste debe abarcar el total de la reparación sistémica (incluyendo las compensaciones de los arts. 11.4 LRT, 3° ley 26.773 -en su integridad- e incluso la correspondiente a gran invalidez si no fuera pagada), y no solo la atrapada por la fórmula. El

---

<sup>14</sup> Tratándose la desvalorización de un hecho notorio (CSJN, 19/5/86, "Bonorino Perú, Abel y otros c. Nación Argentina", Fallos, 308: 815; ídem, 2/12/76, "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c. Consorcio Lima 1686/ 1688", Fallos, 296:546; ídem, 8/3/83, "Burman, Leonardo c. Álvarez, Joaquín", Fallos, 305:226) se encuentra exenta de prueba (Gurfinkel de Wendy, Depreciación monetaria. Revaluación de deudas dinerarias, 2ª ed., 1977, p. 290; Alterini - López Cabana, Soluciones jurídicas para el problema inflacionario, LL, 1986-D-984).

cuestionamiento a la solución legal no podrá constituirse en causal dilatoria de los créditos devengados frente a los infortunios, pues jamás importará la veda de cobro del mínimo no controvertido, pasible de ejecución parcial (art. 62, ley 15.057).

El agravio constitucional, como se ha dicho, es relativo, pues subsistirá hasta tanto la metodología de actualización no se torne razonable al superar la inflación. Ello, claro está, sin ingresar en la parcela correspondiente a los intereses resarcitorios, cuya naturaleza no cabe confundir.